



Resolución Jefatural N° 70-2022-ATU/GG-OA

Lima, 23 de febrero de 2022

VISTOS:

Los Memorandos N° 1119-2020-ATU/DI, N° D-002602-2021-ATU-DI y N° D-002893-2021-ATU-DI, emitidos por la Dirección de Infraestructura; los Memorandos N° D-001153-2021-ATU/DI-SAPLI, N° D-001293-2021-ATU-DI-SAPLI y N° D-000071-2022-ATU/DI-SAPLI, emitidos por la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias; los Informes N° 141-2021-ATU/DI-SAPLI-EACL y 152-2021-ATU/DI-SAPLI-EACL, emitidos por el Coordinador de Liberación de Interferencias y el Especialista en Liberación de Interferencias de la SAPLI; el Memorando N° D-000118-2022-ATU/GG-OPP-UP, emitido por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D-000281-2022-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° D-000071-2022-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, asimismo, en la citada Ley se dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste; asimismo, en su Novena Disposición Complementaria Final dispone la fusión en la modalidad de absorción de la AATE a la ATU, siendo esta última el ente absorbente;

Que, con fecha 09 de mayo de 2019, la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE y la señora Gladys Edith Paiva Prada, suscribieron el Contrato de Servicios Régimen Especial N° 052-2019-MTC/33.10 para el “Servicio de provisión de camiones cisterna para transporte y distribución de agua potable a los centros de salud afectados durante la ejecución de los empalmes de redes de agua en las Estaciones E14, E15, E16 y E17 Sector Ate Vitarte – Rímac” (en adelante Contrato)]; vínculo contractual que fue resuelto por mutuo disenso a través de la Adenda N° 01 suscrita el 02 de julio de 2019;

Que, con fecha 04 de julio de 2019, la AATE y la empresa HEYSERG S.A.C. (en adelante Contratista), suscribieron la Adenda N° 02 al Contrato, por el monto de S/ 13,750.00 (Trece mil setecientos cincuenta con 00/100 soles) y por un plazo de ejecución de dos (02) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la comunicación que la entidad le curse a el Contratista vía e-mail o por escrito;

Que, mediante Carta N° 66-2019, de fecha 14 de octubre de 2019, la empresa HEYSERG S.A.C. informó a la Dirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la AATE sobre los servicios prestados en atención a la Adenda N° 2 al Contrato, remitiendo la Factura Electrónica N° E001-1320, por el monto de S/ 12 650.00 (Doce mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles);

Que, con fecha 10 de febrero de 2020, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 23-2020-ATU/PE, se estableció el 2 de marzo de 2020, como fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la ATU por parte de la AATE, en el marco del proceso de fusión por absorción dispuesto por la Ley y su Reglamento;

Que, mediante Carta S/N, recibida el día 13 de febrero de 2020, la empresa HEYSERG S.A.C. solicitó en el marco del Contrato, el reconocimiento de deuda por el servicio prestado, por la suma ascendente a S/ 12 650.00 (Doce mil seiscientos cincuenta y 00/100 soles), requerimiento reiterado a través de la Carta S/N de fecha 16 de noviembre de 2021

Que, con fecha 14 de febrero de 2020, se suscribió la Adenda N° 03 al Contrato, mediante la cual el Contratista otorgó su conformidad al acuerdo de Cesión de Posición Contractual entre el cedente (AATE) y el cesionario (Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU);

Que, con fecha 28 de febrero de 2020, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 38-2020-ATU/PE, se precisaron los alcances de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 23-2020-ATU/PE, en el sentido que la fusión por absorción opera de manera progresiva respecto a aquellas obligaciones asumidas por la AATE respecto al Contrato de Concesión de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao, estableciendo además, que la ATU asumirá de forma progresiva las obligaciones derivadas de los convenios de cooperación técnica relacionados con dicho contrato, y de aquellas otras que requieran de cesión de posición contractual de la AATE a favor de la ATU a medida que se proceda con la suscripción de las adendas respectivas;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, mediante Memorando N° 1119-2020-ATU/DI, la Dirección de Infraestructura solicitó a la Oficina de Administración el inicio del procedimiento de Reconocimiento de Deuda a favor del Contratista;

Que, con fecha 17 de febrero de 2021, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 025-2021-ATU/PE, se estableció el 15 de febrero 2021, como fecha de inicio del ejercicio total de las funciones transferidas a la ATU por parte de la AATE, en el marco del proceso de fusión por absorción dispuesto por la Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019- MTC y demás normas conexas. Asimismo, se dejó sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 38-2020-ATU/PE;

Que, mediante Memorando N° D-002602-2021-ATU/DI, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Dirección de Infraestructura traslada a la Oficina de Administración el Memorando N° D-001153-2021-ATU/DI-SAPLI, de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias – SAPLI, quien remite el Informe N° 141-2021-ATU/DI-SAPLI-EACL, mediante el cual concluyen que, es necesario emitir una resolución de reconocimiento de deuda por el servicio objeto del Contrato, por lo que solicitan continuar con las gestiones pertinentes para la emisión del acto resolutorio que apruebe el pago el servicio contratado; estos pronunciamientos fueron materia de observación por parte de la Unidad de Abastecimiento a través del Informe N° D-001545-2021-ATU/GG-OA-UA, de fecha 16 de diciembre de 2021;

Que, mediante Memorando N° D-002893-2021-ATU/DI de fecha 22 de diciembre de 2021, la Dirección de Infraestructura remitió el Memorando N° D-001293-2021-ATU/DI-SAPLI, de fecha 21

de diciembre de 2021, emitido por la SAPLI, el mismo que adjunta el Informe N° 152-2021-ATU/DI-SAPLI-EACL, suscrito por el Coordinador de Liberación de Interferencias y el Especialista en Liberación de Interferencias de la SAPLI, a través del cual subsanaron las observaciones advertidas en el Informe N° D-001545-2021-ATU/GG-OA-UA, a fin de continuar con el procedimiento de pago por reconocimiento de deuda en el marco de las adendas al Contrato;

Que, mediante Informe N° D-001689-2021-ATU/GG-OA-UA, de fecha 31 de diciembre de 2021, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Dirección de Infraestructura que adjunte la certificación de crédito presupuestario correspondiente, a fin de continuar con el reconocimiento de deuda. El 26 de enero de 2022, mediante el Memorando N° D-000071-2022-ATU/DI-SAPLI, la SAPLI remitió el Memorando N° D-000118-2022-ATU/GG-OPP-UP, de fecha 25 de enero de 2022, que aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000091, por el monto de S/ 12 650.00 (Doce mil doscientos cincuenta con 00/100 soles);

Que, el reconocimiento de deuda, como en el presente caso, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado (en adelante Reglamento), el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios, y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos;

Que, en el artículo 3 del Reglamento se expresa: *“Los compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos con cargo a la Fuente del Tesoro Público y no pagados en el mismo ejercicio, constituyen documentos pendientes de pago y su cancelación será atendida directamente por la Dirección General del Tesoro Público, con sujeción a las normas que rigen el Sistema de Tesorería.”;*

Que, en los artículos 7 y 8 del Reglamento se señala que, la Entidad previo informe técnico e informe jurídico, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de las obligaciones contractuales, y de las causales por las que no se abonó en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito devengado y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente, la resolución será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo. En relación al Informe Técnico, obra en el expediente el Informe N° D-000281-2022-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento; así como, en relación al Informe Jurídico, obra en el expediente el Informe N° D-000071-2022-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, cumpliéndose de esta forma la concurrencia del sustento técnico-jurídico;

Que, con fecha 01 de febrero de 2022, la Unidad de Abastecimiento en calidad de unidad orgánica técnica de la Oficina de Administración, y en el marco de la noma citada en los párrafos precedentes, emite el Informe N° D-000281-2022-ATU/GG-OA-UA, a través del cual analiza los siguientes tópicos: i) Respecto a la determinación de la deuda; ii) Respecto a la determinación del área usuaria; iii) Respecto al sustento del pago; iv) Del Reconocimiento y Devengado, y; v) Conformidad del cumplimiento de la ejecución de la prestación realizada por el proveedor. En mérito al análisis técnico realizado sobre el presente caso, concluye:

“Con relación a la solicitud de pago de la empresa HEYSERG S.A.C., se evidencia que, se ha constituido una situación de hecho, en la que ha existido una prestación brindada por la mencionada empresa y debidamente utilizada por la Entidad, tal y como ha sido confirmado y validado por la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias, a través de la Dirección de Infraestructura; por lo que queda acreditada la concurrencia de los requisitos de una situación de reconocimiento de crédito no devengado a favor del citado proveedor

De optarse por el reconocimiento de crédito no devengado, deberá formalizarse dicha decisión mediante la emisión de un acto resolutivo, previo Informe Legal, en el que se disponga o autorice expresamente su cancelación con cargo al presupuesto institucional;

para lo cual se ha otorgado la Certificación de Crédito Presupuestario N° 91, por el monto ascendente a S/ 12,650.00 (Doce mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles).

Nuestra Entidad a la fecha mantiene un pago pendiente con la empresa HEYSERG S.A.C., ascendente a la suma de S/ 12,650.00 (Doce mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles)”

Que, respecto al informe jurídico referido en el artículo 7 del Reglamento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, la Oficina de Asesoría Jurídica en calidad de órgano responsable de emitir opiniones de carácter jurídico – legal en la ATU, a través del Informe N° D-000071-2022-ATU/GG-OAJ, opina favorablemente para que se proceda al pago reclamado por el Contratista, sustentando su decisión en el análisis realizado a los siguientes tópicos: i) Sobre la Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica; ii) Sobre el Crédito Devengado; iii) Sobre el reconocimiento de deuda; iv) Sobre el Procedimiento Administrativo para el reconocimiento del devengado; v) Acerca del pedido efectuado por la Oficina de Administración de la ATU, y; vi) Sobre el órgano competente y la formalidad para aprobar el Resolutivo; por tanto concluyen y recomiendan:

“La empresa HEYSERG S.A.C. prestó el “Servicio de provisión de camiones cisterna para transporte y distribución de agua potable a los centros de salud afectados durante la ejecución de los empalmes de redes de agua en las Estaciones E14, E15, E16 y E17 Sector Ate Vitarte - Rímac”, en cumplimiento del Contrato de Servicio de Régimen Especial N° 052-2019-MTC/33.10 para el “Servicio de provisión de camiones cisterna para transporte y distribución de agua potable a los centros de salud afectados durante la ejecución de los empalmes de redes de agua en las Estaciones E14, E15, E16 y E17 Sector Ate Vitarte - Rímac”..

Corresponde realizar el pago del monto adeudado por la prestación recibida, consistente en la prestación del servicio de “Servicio de provisión de camiones cisterna para transporte y distribución de agua potable a los centros de salud afectados durante la ejecución de los empalmes de redes de agua en las Estaciones E14, E15, E16 y E17 Sector Ate Vitarte - Rímac”, por el monto ascendente a S/ 12,650.00 (Doce mil seiscientos cincuenta y 00/100 Soles).

(...)

Corresponde determinar las responsabilidades a que hubiera lugar respecto de la suscripción de la Adenda N° 2 al Contrato de Servicios de Régimen Especial N° 052-2019-MTC/33.10 para el “Servicio de provisión de camiones cisterna para transporte y distribución de agua potable a los centros de salud afectados durante la ejecución de los empalmes de redes de agua en las Estaciones E14, E15, E16 y E17 Sector Ate Vitarte - Rímac”, debiendo remitirse los antecedentes del caso a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ATU, a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar”

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica al analizar el presente caso, advierte como una cuestión previa una posible irregularidad en el Contrato, al considerar que la Adenda N° 2, suscrita el 04 de julio de 2019 entre la AATE y el Contratista, deviene en ineficaz, por cuanto mediante la Adenda N° 1, se cancelaron los efectos contractuales, deshaciendo las obligaciones existentes entre la Entidad y la Señora GLADYS EDITH PAIVA PRADA, con quien suscriben el Contrato; en ese contexto, recomiendan remitir los antecedentes del caso a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ATU, a efectos de determinar las responsabilidades a las que hubiera lugar;

Que, respecto a la conformidad del cumplimiento de las obligaciones contractuales, se observa que la Unidad de Abastecimiento señala en su Informe N° D-000281-2022-ATU/GG-OA-UA:

“La Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias, a través de la Dirección de Infraestructura, otorgó la conformidad mediante el Memorando N° D-002893-2021-ATU-DI, de fecha 22 de diciembre de 2021, el Memorando D-001293-2021-ATU-DI-SAPLI, de fecha 21 de diciembre de 2021, en mérito a los Informes N° 141-2021-ATU/DI-

SAPLI-EACL, de fecha 29 de noviembre de 2021 y N° 152-2021-ATU/DI-SAPLI-EACL, de fecha 21 de diciembre de 2021, a la empresa HEYSERG S.A.C., en virtud a la Adenda N° 02 del Contrato de Servicios Régimen Especial N° 052-2019-MTC/33.10 para el “Servicio de provisión de camiones cisterna para transporte y distribución de agua potable a los centros de salud afectados durante la ejecución de los empalmes de redes de agua en las Estaciones E14, E15, E16 y E17 Sector Ate Vitarte – Rímac”, generándose con la emisión de la citada conformidad la obligación de pago por parte de la Entidad, correspondiendo abonar todo aquello que esté obligada a retribuir.”

Que, en cuanto a las razones por las cuales no se abonó en el presupuesto correspondiente el pago a favor del Contratista, la Unidad de Abastecimiento en el numeral 4.46 del Informe N° D-000281-2022-ATU/GG-OA-UA, refiere que las causas son explicadas y desarrolladas en el Informe Técnico Legal de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito por el Consultor de Interferencias, Coordinador de Interferencias y Consultor Legal de la SAPLI;

Que, en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, se señala que, el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, entre las que se encuentra, efectiva prestación de los servicios contratados, siendo que la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;

Que, en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2022-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración de la ATU durante el año fiscal 2022, la facultad de autorizar el reconocimiento de los adeudos a través de una Resolución, previo informe del área usuaria, informe técnico de la Unidad de Abastecimiento e informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto resolutorio que autorice el pago por reconocimiento de adeudo a favor de la empresa HEYSERG S.A.C., por la suma de S/ 12 650.00 (Doce mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), como reconocimiento en virtud a la obligación contraída a través de las Adendas al Contrato de Servicios Régimen Especial N° 052-2019-MTC/33.10 para el “Servicio de provisión de camiones cisterna para transporte y distribución de agua potable a los centros de salud afectados durante la ejecución de los empalmes de redes de agua en las Estaciones E14, E15, E16 y E17 Sector Ate Vitarte – Rímac”;

Con el visado de la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, y; conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, concordante con la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2022-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Reconocer el crédito devengado a favor de la empresa HEYSERG S.A.C., en virtud a la obligación contraída a través de las Adendas al Contrato de Servicios Régimen Especial N° 052-2019-MTC/33.10 para el “Servicio de provisión de camiones cisterna para transporte y distribución de agua potable a los centros de salud afectados durante la ejecución de los empalmes de redes de agua en las Estaciones E14, E15, E16 y E17 Sector Ate Vitarte – Rímac”, por la suma de S/ 12 650.00 (Doce mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería, el cumplimiento de la presente Resolución conforme a ley.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, notificar la presente Resolución a la empresa HEYSERG S.A.C., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir, en atención a lo señalado en los numerales 3.6 a 3.9 del Informe N° D-000071-2022-ATU/GG-OAJ, copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; así como, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos que tomen conocimiento de los hechos y actúen en el marco de sus facultades sobre el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.